

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**ENTREGA TARDÍA DE MERCANCÍAS.
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y
RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Núm.
17/2002**

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Rubén, S.A., empresa dedicada a la producción de sanitarios, ha recibido la reclamación de la empresa constructora Isabel, S.L., la cual le reclama la resolución del contrato y una indemnización por daños y perjuicios, por los daños ocasionados al no recibir las mercancías adquiridas en la fecha prevista.

La empresa Rubén, S.A. no está de acuerdo con las pretensiones de la mercantil Isabel, S.L. y alega como excusa que la mercancía se envió erróneamente a otra empresa y tiene derecho a un «término de gracia», al objeto de poder volver a enviar la mercancía correctamente.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Prosperará la alegación expuesta por la empresa Rubén, S.A.?
2. ¿Tiene derecho la empresa Rubén, S.A. a solicitar un nuevo plazo de entrega o «término de gracia»?
3. ¿Qué habría ocurrido si la entrega de la mercancía se hubiera hecho en el plazo establecido y el comprador se negara a recibir dicha mercancía?
4. ¿Qué ocurriría si la empresa Rubén, S.A. hubiera avisado con antelación a la empresa Isabel, S.L. de que no iba a poder cumplir el plazo de entrega estipulado?

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Cuestión.

Según el artículo 329 del Código de Comercio (CCom.), si el vendedor no entregase en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que le hayan irrogado por la tardanza. Por lo tanto, el plazo de entrega tiene carácter esencial, por lo que, salvo en los supuestos en que se permite la negativa justificada a realizar la entrega (arts. 1.466 y 1.467 CC), el retraso en la entrega se equipara a la falta de entrega. Los artículos 1.466 y 1.467 del Código Civil estipulan que el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio, si no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago y si después de la venta el vendedor descubre que el comprador es insolvente.

El hecho de que la empresa Rubén, S.A. alegue que se envió erróneamente la mercancía a otra empresa no es obstáculo para que prospere la rescisión del contrato y una indemnización por daños y perjuicios, puesto que se ha obrado con negligencia, al no haber observado la celeridad debida en el cumplimiento del plazo de entrega y por ello, en el cumplimiento del contrato.

Según el artículo 63.1 del CCom., no es preciso que concurra dolo o negligencia en el vendedor, ni que el comprador efectúe requerimiento judicial o extrajudicial solicitando la entrega.

2.ª Cuestión.

Ante el retraso en la entrega, en el ámbito mercantil no se permite que los Tribunales concedan al vendedor un nuevo plazo para la entrega («término de gracia»). Según el artículo 61 del CCom., no se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino lo que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

No obstante, nada impediría al comprador aceptar voluntariamente el retraso y conceder un nuevo plazo al vendedor para el cumplimiento de su obligación. De no ser así, el vendedor no tiene derecho a solicitar un nuevo plazo o término de gracia, al objeto de enviar la mercancía.

No obstante, el comprador no puede negarse a la recepción de una segunda entrega o término de gracia de las mercancías en base a que la primera no se realizó en el plazo acordado, si no realizó protesta o reclamación cuando la primera entrega tenía que haber tenido lugar.

3.ª Cuestión.

De la misma manera que ocurre con el retraso o la falta de entrega de las mercancías por parte del vendedor, se entiende incumplido el contrato cuando el comprador se niega a aceptar la mercancía, ello siempre y cuando sea sin justa causa.

El comprador tendrá justa causa para no recibir la mercancía cuando la entrega se realice fuera de plazo (art. 329 CCom.), o cuando la mercancía adolezca de defectos de cantidad o de calidad (arts. 330 y 336 CCom.). En el caso de que se pacte una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte ni aun bajo promesa de entregar el resto, pero si aceptase la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión (art. 330 CCom.).

Evidentemente, la negativa injustificada del comprador de recibir la mercancía faculta al vendedor para exigir, bien el cumplimiento de lo estipulado en el contrato, bien la resolución del mismo. En el caso de optar por el cumplimiento del contrato, el vendedor podrá depositar judicialmente las mercaderías (art. 332 CCom.). Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere dado motivo para constituirlo.

4.ª Cuestión.

Cabe la posibilidad de que si el vendedor sabe con antelación que no va a poder cumplir con el plazo de entrega, lo manifieste al comprador a fin de que éste pueda realizar otra compra de sustitución o reemplazo. Según la doctrina, en este caso, el comprador no está obligado a esperar hasta

el día fijado para la entrega, y puede resolver el contrato en cualquier momento. Ello es aconsejable plasmarlo por escrito en algún documento que pueda justificar tanto la advertencia de que no se va a poder cumplir y la intención del comprador de resolver el contrato, puesto que se ha visto obligado a comprar el material o mercancía en otra empresa.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 14 de noviembre de 1989 y 14 de enero y 25 de junio de 1999.**
- **SAP de Castellón (Sala de lo Civil) de 16 de noviembre de 1999.**
- **Código Civil, arts. 1.466 y 1.467.**
- **Código de Comercio, arts. 61, 63, 329, 330, 332 y 336.**